

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013199003-2019-02867-01

Se admite el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme la remisión a este despacho por proveído del 29 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro del proceso de la referencia, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO. Teniendo en cuenta que se modifica el efecto en que fue concedido, por secretaría **OFÍCIESE** informando tal circunstancia al a quo (inciso final art. 325 C.G.P.).

De acuerdo con las disposiciones normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de las cuales se modificaron ciertos procedimientos y términos para facilitar el acceso a la administración de justicia a sus usuarios, y teniendo en cuenta, en particular, lo previsto en el artículo 14 de dicho cuerpo normativo, atinente al trámite y resolución de los recursos de apelación sobre sentencias de primera instancia, remitidas, en virtud de la alzada propuesta, a este despacho, se DISPONE:

1. REQUERIR al recurrente para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, sustente por escrito el recurso impetrado y lo remita, utilizando los medios tecnológicos contemplados en el Decreto ya aludido, al correo electrónico bajo titularidad de este estrado, cuya dirección es ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que el mismo se declare desierto.
2. Una vez la alzada sea sustentada, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la contraparte para que esta realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

En ese sentido, el censurante deberá estarse a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto atrás mencionado, para lo cual, adicional a la remisión a esta agencia, del escrito por medio del cual se sustenten los reparos que fundamenta la alzada, deberá enviarlo de igual forma al extremo procesal contrario, a sus direcciones electrónicas, momento desde el cual se entenderá que inicia el término de traslado aludido en este mismo numeral.

No obstante, si el libelista no conociere las direcciones electrónicas de sus contrapartes, deberá expresar dicha circunstancia, la cual se entenderá expresada bajo la gravedad de juramento, para que este despacho emprenda las gestiones pertinentes y tendientes a correr el traslado correspondiente.

3. Una vez surtido el traslado referido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésele el proceso al despacho para proferir la sentencia correspondiente que desate la alzada.

Cabe anotar que este estrado supone en principio que las partes involucradas en el litigio conocen a plenitud el plenario y las actuaciones que en el mismo se han gestado. Sin embargo, si alguna de estas necesitare conocerlas, deberá comunicar dicha circunstancia a esta agencia judicial con un término no menor a dos (2) días, el cual correrá conjuntamente con los términos aludidos atrás, para que se adelanten los trámites a los que haya lugar en aras de permitir su acceso a las mismas, a través de los medios

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 119 del 1-dic-2021